

,10 de agosto de 1990.

Licenciado
Jerry Salazar
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Hemos recibido el pasado 31 de julio, su nota N°641-LEG-90 fechada el 20 del mismo mes y año, en la que nos consulta "¿Si es legal o no establecer un recargo de un 2% mensual por morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento y concesiones otorgadas por nuestra Institución?"

Consideramos que sería legal establecer un recargo del 2%, por morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento y concesiones otorgadas por la Autoridad Portuaria Nacional:

- a) por medio de un Decreto Ejecutivo, tal como se estableció en el artículo 105 del Decreto N°7 de 1976, respecto del incumplimiento en el pago de las facturas por los servicios prestados por la Autoridad Portuaria Nacional;
- b) mediante un Acuerdo del Comité Ejecutivo de la Institución, que adicione el Reglamento para otorgar concesiones (Acuerdo N°9 de 1976), o el Reglamento de Sanciones (Acuerdo C.E. 18 de 1977), como se estableció en los Acuerdos N°15 y 16 de 1976, respecto del pago atrasado de las tarifas de estadia y de muellaje;
- c) incorporándolo como cláusula punitiva en los respectivos contratos, tal como lo autoriza el artículo 1106 del Código Civil, en relación con el artículo 1039 ibidem.

Ello es así, porque el Organo Ejecutivo está facultado para reglamentar e inspeccionar los servicios públicos, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Comité Ejecutivo puede "adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios" así como también "estructurar, reglamentar, determinar,

fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste o suministre" la Autoridad Portuaria Nacional, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 de la Ley 42 de 1976. En tanto que, el Director General debe "ejercer la representación legal de la Autoridad Portuaria Nacional, en todos los actos y contratos que deba celebrar", a la vez que debe "ejecutar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo", tal como lo establecen los numerales 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 42 citada.

No obstante, se entiende que este criterio queda sujeto a la determinación que la autoridad competente (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) adopte sobre la legalidad de tales actos administrativos, si se llegara a presentar una demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración

RA:AF/nder.